



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO



GACETA DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DCC.—NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 10002001

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

Tomo CXLIX

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 13 de junio de 1990

Número 112

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 124

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION, OBJETO Y ATRIBUCIONES.

ARTICULO PRIMERO.—Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO", también identificado con las siglas "PROBOSQUE", con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su actividad tendrá el carácter de interés público y beneficio social.

ARTICULO SEGUNDO.—El Organismo tendrá como objeto la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado de México, coordinándose con las autoridades federales en la materia.

ARTICULO TERCERO.—Para el cumplimiento de su objeto, Protectora de Bosques del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear y programar la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado, coordinando sus Acciones con el Ejecutivo Federal en los términos de la Legislación de la materia.

II. Realizar el estudio dasonómico que permita clasificar los bosques y suelos de vocación forestal en el territorio estatal y formular y actualizar permanentemente el inventario forestal.

III. Proponer para el fomento y desarrollo de los recursos forestales, el establecimiento de áreas de reserva para proteger la biósfera, de monumentos naturales, así como de zonas de protección forestal, para la conservación de los ecosistemas.

Tomo CXLIX | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 13 de junio de 1990 | No. 112

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 124.—Con el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Protectora de Bosques del Estado de México", también identificado con las siglas "PROBOSQUE".

(Viene de la primera página)

IV. Organizar la limpieza y saneamiento de los bosques y el control de los aprovechamientos forestales para el abastecimiento de los núcleos de población rural.

V. Organizar campañas permanentes para prevención y combate de incendios, plagas, enfermedades y controlar el pastoreo de zonas forestales.

VI. Realizar trabajos de reestructuración y reforestación defensa de suelos y otros encaminados a proteger y utilizar con mayor provecho los bosques, los suelos y las aguas; así como organizar a la sociedad en general para estos fines.

VII. Realizar programas de investigación para el desarrollo de los recursos y especies forestales, para el perfeccionamiento de sus técnicas, sistemas y procedimientos.

VIII. Promover y coordinar con los sectores públicos, social y privado del Estado, la creación de viveros y zonas de reforestación.

IX. Organizar y realizar en coordinación con las autoridades federales, la inspección y vigilancia de las zonas forestales, así como de los aprovechamientos autorizados.

X. Organizar en coordinación con las autoridades federales los servicios técnicos así como el registro y control de los peritos forestales.

XI. Adquirir toda clase de bienes y realizar los actos que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

XII. Todas aquellas atribuciones que le señalen las disposiciones legales y los convenios o acuerdos en la materia.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO CUARTO.—La administración del organismo estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Consejo de Administración y de un Director General.

ARTICULO QUINTO.—El Consejo de Administración será la autoridad suprema del organismo, y se integrará de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.

II. Un vicepresidente que será el Secretario de Desarrollo Agropecuario.

III. Tres Consejeros que serán los Secretarios de Finanzas y Planeación, de Administración y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

IV. Un Comisario que será un profesionista de las áreas contables o administrativas, designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de la Contraloría.

El Consejo de Administración contará con un Secretario Técnico designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Coordinador del Sector.

Con excepción del Presidente, Vicepresidente y del Secretario, por cada uno de los integrantes del órgano de gobierno, se designará un suplente que cubrirá la ausencia del titular.

El Vicepresidente cubrirá la ausencia del Presidente.

Sólo el Titular del Ejecutivo del Estado, podrá autorizar un mayor número de Vocales, siempre que las necesidades del organismo así lo requieran.

ARTICULO SEXTO.—Los miembros del Consejo Participarán en las sesiones con voz y voto. El Secretario y el comisario tendrá, voz, pero no voto.

Habrá Quórum cuando concurren el Presidente y/o el Vicepresidente y el total o la mayoría de los Consejeros.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario tendrá la obligación de llevar un libro de actas y acuerdos; dará publicidad a las resoluciones del Consejo para su debida ejecución.

Los acuerdos y resoluciones emitidos en el seno del Consejo de Administración, serán ejecutados por el Director General del Organismo, o por quien éste designe para casos específicos.

Podrán ser invitados a las Sesiones del Consejo, los Delegados o Representantes en el Estado de las dependencias federales, cuando los asuntos que se traten se relacionen con sus atribuciones, en las que participarán con voz, pero sin voto.

ARTICULO SEPTIMO.—Son atribuciones del Consejo de Administración de Protectora de Bosques del Estado de México:

I. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar la ejecución de las funciones del organismo.

II. Aprobar los proyectos, planes, programas y desarrollo de las funciones.

III. Fijar las directrices de sus planes, programas, subprogramas y proyectos, conforme a las políticas del Ejecutivo del Estado.

IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales.

V. Aprobar los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y de egresos.

VI. Nombrar al Titular del Organismo de Control Interno del Organismo.

VII. Expedir el Reglamento Interior del Organismo, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta del Gobierno.

VIII. Conocer sobre los asuntos inherentes al Organismo, planteados por el Director General; y

IX. Las demás que se deriven de la Ley para la Coordinación y control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, su Reglamento y demás ordenamientos relativos.

ARTICULO OCTAVO.—El Director General del Organismo, será designado por el Presidente del Consejo de Administración, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir el normal funcionamiento del Organismo, representándolo legalmente en lo interno y externo, con todas las facultades generales y las particulares conforme a la ley, sin limitación alguna en los términos el Artículo 2408 del Código Civil para el Estado de México.

II. Ejecutar todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

III. Coordinar las funciones y acciones del Organismo, vigilando y evaluando estrechamente la organización y ejecución de las mismas.

IV. Formular y presentar al Consejo de Administración cuando éste lo determine los programas de administración, de operación, de inversión y los presupuestos para el siguiente ejercicio anual.

V. Promover todo lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos aprobados por el Consejo de Administración.

VI. Adquirir y enajenar los bienes muebles e inmuebles que requiera el Organismo; tratándose de éstos últimos, requerirá la aprobación del Consejo de Administración.

VII. Proporcionar la información que solicite el Comisario Público en ejercicio de sus funciones; y

VIII. Las demás que le confieran la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, su Reglamento, el Reglamento Interior del organismo, otros Ordenamientos, así como aquellos que disponga el Consejo de Administración.

CAPITULO TERCERO

PATRIMONIO

ARTICULO NOVENO.—El patrimonio de Protectora de Bosques del Estado de México se integrará con:

I. Los recursos en efectivo, los bienes muebles e inmuebles que el propio Gobierno le asigne, así como los que adquiera por otros medios o conductos.

II. Las instalaciones, maquinaria y equipo que adquiera para cumplir con su objeto, y

III. Los remanentes que logre y en general, con los frutos y productos de cualquier clase que obtenga de sus bienes y los créditos, subsidios, aportaciones, donativos o ingresos que por cualquier otro concepto reciba.

ARTICULO DECIMO.—El Organismo administrará su patrimonio conforme a los programas y presupuestos que formule y apruebe anualmente su Consejo de Administración.

Los inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos pertenecientes al Organismo, solo podrán enajenarse o gravarse, previo acuerdo del Consejo de Administración.

CAPITULO CUARTO

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Organismo estará sujeto a las normas que establece la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, su Reglamento, y las que emita el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—La vigilancia del Organismo estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría, por conducto de un Comisario Público.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Son atribuciones del Comisario Público:

I. Evaluar el desempeño global del Organismo y sus áreas específicas;

II. Evaluar el nivel de eficiencia;

III. Vigilar que su actuación se apegue a las disposiciones legales vigentes;

IV. Verificar el cumplimiento de sus metas y programas.

V. Supervisar el manejo de sus ingresos y egresos;

VI. Solicitar la información que se requiera para el ejercicio de sus funciones; y

VII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y administrativas.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus empleados, se regirán por el Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

Se considera personal de confianza del Organismo, a los Directores de Area, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Encargados de Programas y Secciones Específicas, Auditores Internos y en general, todo el personal que realice funciones de Dirección, Vigilancia y Fiscalización.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—El domicilio del Organismo, estará ubicado en el Municipio de Metepec, Estado de México, pudiendo establecerse oficinas en otras poblaciones, si así lo requiere su operación.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Protectora de Bosques del Estado de México, como órgano operativo del Ejecutivo del Estado, gozará respecto a su patrimonio, y en los actos y contratos que celebre, de las franquicias, prerrogativas y exenciones de carácter económico de que disfrutaran las Entidades Públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado.

SEGUNDO.—El Ejecutivo del Estado proveerá al exacto cumplimiento de esta Ley, constituyendo el patrimonio del Organismo y disponiendo lo necesario para la integración de su órgano de gobierno.

TERCERO.—Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado "PROTECTORA E INDUSTRIALIZADORA DE BOSQUES", contenida en el Decreto Número 24, publicado en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, de fecha 3 de enero de 1970.

CUARTO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a designar al liquidador que se encargue de terminar las operaciones pendientes del organismo indicado, con las facultades que el propio ejecutivo determine y que entre otras serán las siguientes: Recibir todos los bienes, libros y documentos del Organismo en liquidación, levantándose un Inventario del pasivo y activo; concluir las operaciones; cobrar lo que se deba al Organismo y pagar sus deudas; enajenar toda clase de bienes objeto de la liquidación; y otorgar y sustituir poderes.

QUINTO.—Los bienes inmuebles que por alguna razón no pudiesen enajenarse por la liquidación, pasarán en propiedad al Estado para que se destinen a los usos que mejor convenga, o en su caso se enajenen autorizándose al Ejecutivo para tal efecto.

SEXTO.—En el proceso de liquidación quedarán a salvo los derechos de los trabajadores.

SEPTIMO.—El remanente que resulte de la liquidación se reintegrará a la Hacienda Pública Estatal.

OCTAVA.—La Secretaría de la Contraloría instrumentará las acciones tendientes a la vigilancia y seguimiento del proceso de desincorporación relativo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa.—Diputado Presidente, **Dr. Rafael Bernal Chávez**.—Rúbrica.—Diputado Secretario, **Profr. Inocente Sánchez Cruz**.—Rúbrica.—Diputado Secretario, **C. Carlos Chávez Jurado**.—Rúbrica.—Diputado Prosecretario, **C.J. Refugio Rodríguez Cano**.—Rúbrica.—Diputado Prosecretario, **C. Estela Casarez de Martín del Campo**.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de junio de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)